Expediente: PAOT-2026-4717-SAPBA-3050

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10476 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-4717-SAPBA-3050** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: *(...) Talaron 3 árboles afuera del predio (...) El predio funciona como salón de eventos (fiestas) (...)* [Hechos que presuntamente tienen lugar en Eje 3 Sur Añil número 653, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, las mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5, fracción IV, y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de arbolado localizado frente al inmueble ubicado en Eje 3 Sur Añil número 653, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, con el objetivo de proteger y manejar adecuadamente el arbolado urbano.

Es importante mencionar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, compete a la Secretaría de Obras y Servicios el despacho de los asuntos relativos a la planeación y ejecución de los servicios urbanos e intervenciones que se realicen en las vías públicas primarias de la ciudad, incluyendo sus espacios públicos. Asimismo, la fracción I del citado artículo establece como atribución de dicha Secretaría planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria, así como el mantenimiento de los espacios públicos de la ciudad dentro de su ámbito de competencia.

En consecuencia, dado que las áreas verdes, camellones y el arbolado ubicados en vías primarias forman parte del espacio público asociado a la red vial primaria, su mantenimiento y conservación están legalmente incluidos dentro del ámbito de las atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios de esta ciudad; por lo que, mediante oficio, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de dicha Secretaría, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo el derribo de los árboles motivo de denuncia; al respecto, dicha Dirección General informó mediante CDMX/SOBSE/DGSUS/SAGJNSUS/2026-09-02.02, no contar con antecedentes de lo solicitado.

Por otra parte, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo el derribo del arbolado objeto de investigación; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente no se ha obtenido respuesta por parte de dicha unidad administrativa.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4, fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de tres cajetes vacíos donde se localizaban tres individuos arbóreos. Asimismo, el personal actuante tocó en repetidas ocasiones en el inmueble ubicado frente a los derribos, sin que nadie atendiera, por lo que se procedió a notificar el oficio correspondiente vía acta circunstanciada, mediante el cual se le requirió comparecer ante las oficinas de esta Procuraduría, haciéndole de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y el marco normativo aplicable en la materia de poda y derribo de arbolado vigente en la Ciudad de México.

Posteriormente, el arrendatario del inmueble relacionado con la denuncia compareció en las oficinas de esta entidad, señalando que mediante el folio SUAC-0503264021921, solicitó a la Alcaldía la evaluación del arbolado ubicado frente al inmueble en comento; posteriormente, personal adscrito a esa demarcación territorial acudió a dictaminar y eventualmente derribar a los tres individuos arbóreos. Para lo anterior, le fue requerida la entrega de 15 árboles, presentando copia simple de las siguientes documentales:

- Folio SUAC-0503264021921 de fecha 5 de marzo de 2026.
- Copia simple del Dictamen Técnico de fecha 23 de marzo de 2026.
- Cuatro imágenes fotográficas de la ejecución de los derribos.
- Vale número 035/2026, donde se hace constar la entrega de 15 árboles a la Alcaldía Iztacalco.

En virtud de lo expuesto, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, procedió a realizar la verificación correspondiente en el portal oficial del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) de Locatel (https://311locatel.cdmx.gob.mx), con el propósito de validar la autenticidad del folio exhibido por la persona compareciente. Como resultado de dicha consulta, se constató el estatus de la solicitud registrada bajo el folio SUAC-0503264021921, identificando que el trámite concluyó formalmente el 9 de marzo de 2026 y que cuenta con el dictamen técnico respectivo anexo al expediente.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron incumplimientos a la normatividad ambiental vigente en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de tres individuos arbóreos de la especie *Ficus elastica* ubicado en vía pública, frente al inmueble ubicado en Eje 3 Sur Añil número 653, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.

- La persona arrendataria del inmueble informó que, mediante el folio de atención SUAC-0503264021921, solicitó a la Alcaldía la evaluación del arbolado materia de la denuncia; al respecto, personal técnico adscrito a dicha demarcación territorial emitió el dictamen correspondiente y procedió al derribo de los tres ejemplares, estableciendo como medida de compensación la entrega de 15 árboles. Asimismo, personal de esta Subprocuraduría verificó en el portal del SUAC la validez del folio SUAC-0503264021921, constatando que el trámite concluyó el 9 de marzo de 2026.

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que sustancian otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

KCH/SAS/AEO